

1919

LEY N° 1006

(NUMERO ORIGINAL 1074)

**Poniendo en posesión del mando gubernativo de la Provincia al
doctor Joaquín Castellanos**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia, en el próximo período constitucional, el Gobernador electo, ciudadano doctor D. Joaquín Castellanos.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 7 de 1919.

JUAN B. PEÑALBA

Presidente

Fernando A. Lecumberri

S. del Senado

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 7 de 1919.

J. CASTELLANOS

Darío Arias

LEY N° 1007

(NUMERO ORIGINAL 1076)

Prorrogando la vigencia del Presupuesto del año 1918

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase hasta el 31 de Mayo del corriente año, la vigencia del Presupuesto y Cálculo de Recursos del año 1918, próximo pasado.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 8 de 1919.

JUAN B. PEÑALBA

D. MICHEL TORINO

Fernando A. Lecumberri
Secretario del Senado

Luis E. Guardo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 9 de 1919.

J. CASTELLANOS

Darío Arias

LEY Nº 1008

(NUMERO ORIGINAL 1077)

Concediendo licencia al Gobernador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese la licencia solicitada por S. E. el señor Gobernador para ausentarse fuera del territorio de la Provincia, por el término de sesenta días.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 8 de 1919.

JUAN B. PEÑALBA

D. MICHEL TORINO

Fernando A. Lecumberri
Secretario del Senado

Luis E. Guardo
Secretario de la C. de Diputados

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 9 de 1919.

J. CASTELLANOS

Darío Arias

DECRETO N° 37

Dividiendo el Departamento de Anta en dos secciones denominadas Primera y Segunda a los efectos de la recaudación de los impuestos fiscales

Ministerio de Hacienda

Proponiéndose el Poder Ejecutivo asegurar la mayor regularidad en la percepción de la renta fiscal, a cuyo fin concurren las medidas administrativas que faciliten el cobro a los funcionarios respectivos; y teniendo en cuenta que la división en secciones de aquellos Departamentos muy extensos y de población diseminada como el de Anta, responde a la finalidad enunciada por que de este modo, no solamente se suprimen dificultades que son manifiestas cuando la recaudación de los impuestos fiscales tienen que efectuarse en ellos por intermedio de una sola Receptoría sino que también se ofrece mayor comodidad a los contribuyentes, como así mismo encontrándose dividido el Departamento mencionado a los efectos de su administración municipal y policial, no existe razón para que se mantenga su unidad cuando se trate de la percepción de la renta fiscal,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º Divídese el Departamento de Anta, a los efectos de la recaudación de los impuestos fiscales, en dos secciones, denominadas primera y segunda, debiendo tener una de ellas, la jurisdicción determinada en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha Enero 20 de mil novecientos diecisiete, sobre creación de una comuna municipal en la segunda sección del referido Departamento.

Art. 2º Desígnase Receptor de Rentas e Impuestos al Consumo para la primera, al señor José F. de Vasconcellos y para la segunda, al señor Rosendó Gigena, debiendo estos otorgar la fianza prescripta por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º La Receptoría General, efectuará la distribución de los valores fiscales correspondientes al Departamento citado, entre los Receptores nombrados para cada una de las secciones aludidas, teniendo en cuenta la jurisdicción demarcada.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 17 de 1919.

JUAN B. PEÑALBA

Darío Arias

DECRETO Nº 281

Ampliando el decreto reglamentario Nº 294 del 28 de Mayo de 1917, de la Ley Nº 1037, impuesto a la transferencia de cueros

Salta, Abril 2 de 1919.

Siendo necesario ampliar el decreto reglamentario de fecha 28 de Mayo de 1917, relativo a la Ley Nº 1037, a fin de procurar el mejor contralor en la percepción del impuesto creado por ella y en uso de la facultad conferida por el artículo 137, inciso primero de la Constitución de la Provincia;

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º Todo barraquero, propietario de curtiembre, acopiador de cueros, etc., establecido en la Provincia, que introduz-

ca en ella, de simple tránsito, cueros adquiridos fuera de su jurisdicción y que los estacione provisoriamente en sus depósitos, debe dar cuenta, antes de descargarlos, al expendedor de guías de la localidad y en su defecto al Receptor de Rentas, quienes intervendrán en el acto de la descarga, a los fines del contralor fiscal.

Art. 2º Los funcionarios mencionados, requerirán en ese acto, a los introductores de la mercadería, la presentación de la carta de porte y las guías correspondientes a la misma, a fin de comprobar, con la primera su procedencia y destino, e inutilizar las segundas con un sello especial que contendrá la palabra "Revisado".

En el mismo acto, y en un libro especial que dicho funcionario llevará al objeto, tomará nota de la procedencia, destino, cantidad, nombre del remitente y consignatario, fecha de desembarque y ubicación del depósito o local en donde fuere almacenado.

Art. 3º Los barraqueros, acaparadores, etc., de cueros, están obligados a destinar, exclusivamente, una sección especial de sus depósitos para los que adquieran fuera de la Provincia y los introduzcan de tránsito o con destino a su transformación industrial en establecimientos propios, cuidando de mantener una completa separación con los demás que hubieren adquirido dentro de ella.

Art. 4º Toda vez que los negociantes o industriales mencionados quisieren reembarcar los cueros introducidos y transitoriamente descargados en la Provincia, para ser consignados fuera de ella o con destino a los establecimientos de su propiedad para su transformación industrial, lo comunicarán al expendedor de guías para que intervenga en dicho acto. Este les dará salida en el libro respectivo consignando en él los nombres del remitente y consignatario, lugar de destino, número de piezas, fecha de embarque, especificando, a la vez, si la mercadería se conduce para la venta, o transformación industrial cuando ésta sea con-

signada a algún punto dentro de la jurisdicción de la Provincia, en cuyo caso lo hará saber inmediatamente al expendedor de guías del punto de destino para su conocimiento y oportuna intervención, transmitiéndosele todos los datos necesarios.

Art. 5º Si por infracciones a las disposiciones de la ley y decretos reglamentarios en que incurrieren los barraqueros, acopiadores y demás negociantes en cueros, no pudiese justificarse, con toda claridad su procedencia, se considerará la mercadería como adquirida en la Provincia y sujeta al pago del impuesto respectivo, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades préscriptas por el artículo segundo de la ley.

Art. 6º En las declaraciones que deben acompañar los barraqueros, acopiadores, propietarios de curtiembres, etc., en el acto de inscribirse como tales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero del decreto reglamentario del 28 de Mayo de 1917, consignarán también el número de barracas y establecimientos de curtiduría que tuvieren en la Provincia expresando su ubicación y el nombre del Administrador o persona que los represente, y especificarán por separado el número de cueros adquiridos fuera de ella.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

JUAN B. PEÑALBA

David M. Saravia

DECRETO N° 283

Modificando el decreto N° 287 del 10 de Febrero de 1906 reglamentario de la ley N° 269 del 11 de Noviembre de 1905, sobre descanso dominical

Atenta la solicitud de fecha 4 de Marzo del presente año, de los lustra-botas, que piden ser comprendidos en la Ley de Descanso Dominical, desde las 12 m., y considerando atendibles las razones invocadas,

El Presidente del Senado, en ejercicio del P. E. de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1° Modificase el Art. 3 del decreto reglamentario de 10 de Febrero de 1906, de la Ley N° 269, de fecha Noviembre 3 de 1905, declarando que los que tienen empleados, o personas a su cargo en las casas de lustra-botas, deberán darles descanso los domingos, desde las 12 del día.

Art. 2° Que esto no obsta que los jefes de dichas casas las tengan obiertas al servicio público, para hacer ellos personalmente el servicio.

Art. 3° La infracción al presente decreto queda sujeta a la penalidad del Art. 6° de la Ley antes referida.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Abril 3 de 1919.

JUAN B. PEÑALBA

Darío Arias

DECRETO N^o 327

Reglamentario de la ley de creación de la oficina del Registro de la Propiedad sancionada el 9 de Marzo de 1872 y promulgada el 12 de Noviembre del mismo año

Ministerio de Hacienda

CONSIDERANDO:

Que los libros del Registro de la Propiedad, embargos e inhibiciones, no se han llevado con la regularidad necesaria, tanto por deficiencias de la Ley respectiva vigente, como por la negligencia de los funcionarios a quienes estuvo anteriormente confiada su dirección, y, así mismo, por la tolerancia o descuido de los Escribanos Públicos en la redacción de los autos y contratos cuya inscripción es obligatoria, en los que omitan generalmente consignar antecedentes y datos que interesan no solamente a la bondad de los títulos, sino, también, a la repartición mencionada, para la regularización de los asientos de sus libros; que, cuando los actos y contratos autorizados por los Escribanos se refieren a bienes inmuebles, independientemente de los antecedentes que deben consignar en ellos, por manifiesto expreso de la Ley, se hace indispensable la determinación de su extensión lineal y superficie, por lo menos aproximada, dentro de la tolerancia que el Código Civil autoriza, tanto para salvar el crédito y fé que debe merecer todo título de dominio cuyo desprestigio afecta el valor de los inmuebles mismos, como para que la Oficina del Registro pueda confeccionar los asientos de los respectivos libros en forma que estos ofrezcan una fuente de información auténtica que permita conocer la situación legal de aquellos en un momento dado, evitando inconvenientes de orden administrativo y perjuicios en el orden de las relaciones de los derechos personales; que,

siendo posible, hasta tanto se sancione una ley que subsane las deficiencias de la vigente de 9 de Marzo de 1872, conseguir, en parte, el propósito enunciado en los considerandos que preceden, mediante una reglamentación parcial de ésta, en uso de la facultad conferida por el Art. 137, inciso 1º de la Constitución de la Provincia,

El Presidente del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º En toda escritura que los Escribanos Públicos autoricen, y mediante las cuales se transfiera, o constituyan derechos reales sobre inmuebles, aquellos deben expresar la extensión lineal y superficie de éstos, siempre que se tratare de inmuebles situados dentro del radio urbano pueblos, ciudades o villas, o de rurales que hubieren sido mensurados y esta operación técnica y judicialmente aprobada.

Art. 2º Si por no estar mensurados los inmuebles, o por que mediante razón justificada, no fuere posible determinar su extensión precisa, deberá hacerse aproximadamente, expresándose así en la escritura pública respectiva.

Art. 3º Las escrituras públicas que carecieren de los requisitos a que se refieren los artículos que preceden, no podrán ser registrados, y los Escribanos Públicos que los hayan omitido en el instrumento que autorizaren, incurrirán en una multa de cien pesos en cada caso.

Art. 4º Los Escribanos Públicos que autoricen instrumentos que por la Ley están sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, están obligados a registrarlos dentro de los plazos determinados por el artículo 15, incurriendo, en caso de infracción, en la multa establecida en el artículo 20.

Art. 5º En todos los casos que los jueces decreten embargos, o inhibiciones, o aprueben división o adjudicación de

bienes inmuebles en los juicios sucesorios, los Secretarios deben practicar las diligencias necesarias para las anotaciones en el Registro, de las resoluciones judiciales respectivas, e inscripción de las hijuelas, dentro de los términos establecidos en la Ley, siendo en caso de omisión, solidariamente responsables con los directamente interesados, del pago de la multa impuesta por el artículo 20.

Art. 6º El Jefe del Registro de la Propiedad vigilará que los Escribanos Públicos y Secretarios den cumplimiento a las disposiciones de la Ley de 9 de Marzo de 1872, que estuvieren en vigencia y a las de este decreto, debiendo comunicar las infracciones que descubriese al Ministerio de Hacienda y al Agente Fiscal para que haga efectiva la multa respectiva.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Mayo 3 de 1919.

JUAN B. PEÑALBA

David M. Saravia

LEY Nº 1009

(NUMERO ORIGINAL 407)

Poniendo en vigencia un duodécimo del presupuesto de 1918

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Pónese en vigencia por un mes más, un duodécimo del Presupuesto y Cálculo de Recursos del año 1918 ppdo., cuya prórroga venció el 31 de Mayo del corriente año.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 27 de 1919.

JUAN B. PEÑALBA
Presidente del Senado
Fernando A. Lecumberri
Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO
Presidente de la C. de Diputados
Luis E. Guardo
Secretario de la C. de Diputados

Salta, Junio 28 de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

J. CASTELLANOS
Darío Arias

LEY Nº 1010

(NUMERO ORIGINAL 408)

Prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese a los deudores morosos del fisco por contribución territorial y patentes, hasta el año 1918 inclusive, un plazo de sesenta días a contar desde la promulgación de esta Ley para que abonen, sin multa, los impuestos que adeudaren por los conceptos expresados.

Art. 2º Vencido el plazo determinado en el artículo anterior, la Receptoría General de Rentas procederá a cobrar ejecutivamente a los deudores morosos que no se hayan puesto al día, los impuestos que adeudaren con las multas acumuladas en

el tiempo transcurrido hasta la fecha en que aquel se hiciera efectivo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

JUAN B. PEÑALBA
Presidente del Senado
Fernando A. Lecumberri
Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO
Presidente de la C. de Diputados
Luis E. Guardo
Secretario de la C. de Diputados

Salta, Junio 30 de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS
Darío Arias

LEY Nº 1011

(NUMERO ORIGINAL 450)

Poniendo en vigencia un duodécimo del Presupuesto de 1918

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase hasta el 31 de Julio del corriente año, la vigencia de un duodécimo del Presupuesto del año anterior.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 29 de 1919.

ANTONIO ALVAREZ
Vice-Presidente 2º del Senado

D. MICHEL TORINO
Presidente de la C. de Diputados

J. Gallo Mendoza
Pro-Secretario del Senado

Luis E. Guardo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Julio 30 de 1919.

PEÑALBA

David M. Saravia

LEY N° 1012

(NUMERO ORIGINAL 455)

Aumentando la pensión de que goza Da. Mercedes Cabezón

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Auméntase en treinta pesos mensuales, la pensión que goza doña Mercedes Cabezón.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Julio 29 de 1919.

ANTONIO ALVAREZ
Vice-Presidente 2º del Senado
Fernando A. Lecumberri
Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO
Presidente de la C. de Diputados
Luis E. Guardo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 31 de 1919.

PEÑALBA

Darío Arias

LEY N° 1013

(NUMERO ORIGINAL 475)

Autorizando a los Jueces de Paz propietarios y suplentes en ejercicio, de los Departamentos donde existan o se establezcan Bancos de descuentos, sucursales o agencias de los mismos para actuar como escribanos públicos con la sola facultad de autorizar protestos de documentos o letras de cambio

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Superior Tribunal de Justicia, para acordar a los Jueces de Paz propietarios o suplentes en ejercicio, de los Departamentos donde existan o se establezcan Bancos de descuento, sucursales o agencias de los mismos, el título de Escribanos Públicos con la sola facultad de autorizar protestos de documentos o letras de cambio con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio mientras se establezcan en dichos Departamentos otros escribanos.

Esta autorización durará sola el tiempo que ejerzan sus funciones judiciales.

Art. 2º De los protestos que se verifiquen formarán un protocolo por orden de fecha, que entregarán anualmente al Archivo de la Provincia del 1º al 30 de Enero de cada año y serán extendidos en papel sellado de tres pesos la primera hoja y de un peso las siguientes y los testimonios, a cuyo efecto se proveerán de Receptoría dando garantía por él. Su falta los responsabiliza en el décuplo de su valor sin perjuicio de su reintegro. La revisión se hará por el Jefe del Archivo al tiempo de la entrega.

Art. 3º El honorario a cobrar será el que fije la Ley de Arancel para escribanos públicos.

Art. 4º Deróganse las leyes que se opongan a la presente.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 7 de 1919.

ANTONIO ALVAREZ Vice-Presidente 2º del Senado	D. MICHEL TORINO Presidente de la C. de Diputados
Fernando A. Lecumberri Secretario del Senado	Luis E. Guardo Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 12 de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA
Darío Arias

LEY Nº 1014
(NUMERO ORIGINAL 484)

Modificando la Ley Nº 37 sobre reformas a la organización de los
Tribunales de la Provincia (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el inciso 8º de la Ley Nº 37, sobre Reformas a la Organización de los Tribunales de la Provincia, reduciéndose a tres el número de miembros de que se compondrá el Superior Tribunal de Justicia.

(1) Derogada por Ley Nº 1756 del 18 de Agosto de 1921 y por Ley Nº 2637 del 18 de Junio de 1925.

Art. 2º Sustitúyese el texto Artículo 268 del Código de Procedimientos, por el siguiente: “Para pronunciar sentencia definitiva o interlocutoria, será necesaria la presencia y el voto de todos los miembros del Tribunal; si alguno de ellos estuviese recusado o excusado en el pleito, se integrará con los siguientes funcionarios: Fiscal General, Jueces de Primera Instancia por orden de turno, Juez del Crimen, Juez de Instrucción y con abogados de la matrícula sorteados de la lista que al efecto formará cada año el Superior Tribunal”.

Art. 3º Suprímase el artículo 269 del Código de Procedimientos de la Provincia.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 19 de 1919.

ANTONIO ALVAREZ

Vice-Presidente 2º del Senado

D. MICHEL TORINO

Presidente de la C. de Diputados

J. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

J. A. Cajal

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA

Dario Arias

DECRETO N° 486

**Ampliando el decreto reglamentario de la Ley de guías de fecha
12 de Abril de 1916**

Salta, Agosto 23 de 1919.

CONSIDERANDO:

Que, la frecuencia con que se repiten los robos de ganados en el territorio de la Provincia, reclama de los poderes públicos la adaptación de medidas tendientes a impedirlos, y rodear a la propiedad semoviente de la mayor suma de garantías.

Que, en la mayoría de los casos aquellos se han consumado exhibiendo falsos certificados de venta, sin que los funcionarios encargados del expendio de guías, hayan podido evitar ser sorprendidos por carecer de los medios de contralor que les permita, en cada caso, comprobar la legitimidad de los certificados que los interesados están obligados a presentar para justificar la propiedad de las haciendas que transportan, y siendo indispensable a tal fin, ampliar el decreto reglamentario de la ley de guías de fecha 12 de Abril de 1916,

El Presidente del Senado, en ejercicio del P. E. de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º Las oficinas expendedoras de guías llevarán un libro de Registro de firmas para hacendados y comerciantes en ganados y cueros, en el que éstos deben registrar la firma hasta el 31 de Diciembre próximo. Los que omitieren hacerlo hasta esta fecha, no podrán obtener la guía correspondiente a su ganado, ni le será permitido el tránsito de los mismos.

Art. 2º El registro debe hacerse en la oficina correspon-

diente del Distrito en que estuvieren domiciliados aquellos, y en cualquier otra que les fuere necesario en razón de la magnitud de las operaciones.

Art. 3º Al registrarse la firma, y en cada caso, los encargados del registro consignarán: número de orden sucesivo; fecha de la inscripción, domicilio del inscripto; nombre y apellido, iniciales aclarando la firma del inscripto; número del registro de la marca, referencia de la señal, debiendo además, dibujar la marca si fuera criador. En el caso de que se tratara de un comprador de ganado, se dibujará la marca solamente sin perjuicio de consignar las demás circunstancias establecidas en el presente artículo.

Art. 4º Los criadores y comerciantes en ganados y cueros que apoderen o autoricen a terceras personas para expedir certificados de venta o de tránsito, deben hacerlo saber a las oficinas expendedoras de guías presentando el poder o autorización y en tal caso, el apoderado o autorizado deben concurrir a registrar su firma.

No podrán otorgar autorización simple las personas que no tengan registrada su firma.

Los poderdantes o autorizantes que hagan cesar el poder o autorización, deberán comunicarlo a las Oficinas expendedoras de guías para la toma de razón.

Art. 5º A los efectos de lo dispuesto en el Art. 4º los encargados de Registro de firmas, llevarán otro libro en el que asentarán los poderes o autorizaciones con transcripción íntegra del texto, y al pié del correspondiente asiento, anotarán la cesación del mismo, consignando la fecha.

Art. 6º Las personas que no supieren firmar, otorgarán sus certificados de venta o los poderes y autorizaciones que confieran con este objeto, haciendo firmar a ruego con dos testigos presenciales, documento respectivo, en cuyo caso éste debe ser visado, además, por la autoridad judicial más próxima, o por per-

sonas caracterizadas que tengan su firma registrada, que certifique la exactitud de la firma a ruego.

Los certificados a ruego que carezcan de estos requisitos serán rechazados por los expendedores de guías.

Art. 7º La Receptoría General de Rentas, proveerá de los libros necesarios a los expendedores de guías y les dará las instrucciones sobre la manera de llevarlos.

Art. 8º Los funcionarios que contravinieren las disposiciones del presente decreto, incurrirán en una multa de cien pesos, y en caso de reincidencia serán, además exonerados del cargo sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, e insértese en el R. Oficial.

PEÑALBA,
David M. Saravia

LEY Nº 1015
(NUMERO ORIGINAL 502)

Prorrogando por 5 años la pensión de que goza la señora Benigna Saravia de López

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por cinco años la pensión de que goza la señora Benigna Saravia de López e hijos menores.

Art. 2º Comuníquese, etc.

VICENTE DIEZ
Vice-Presidente 1º del Senado
Fernando A. Lecumberri
Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO
Presidente de la C. de Dputados
J. A. Cajal
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 6 de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA
David M. Saravia

LEY Nº 1016

(NUMERO ORIGINAL 503)

**Presupuesto de la Administración para los meses de Agosto
a Diciembre de 1919**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto de gastos de la Administración, para el ejercicio comprendido en el término de Agosto a Diciembre inclusive, del corriente año, queda fijado en la cantidad de \$ 767.599.95 m/n., que se invertirán en la forma siguiente:

INCISO 1º

Item 1º

Poder Legislativo

Cámara de Senadores

Un Secretario	\$	250.—
„ Pro-Secretario	„	200.—
„ Ordenanza	„	80.—
Para impresiones y gastos	„	200.—

Mensual

Item 2º

Cámara de Diputados

Un Secretario	„	250.—
„ Pro-Secretario	„	200.—
„ Taquígrafo para ambas Cámaras	„	180.—
„ Ordenanza	„	80.—
Para impresiones y gastos	„	250.—

INCISO 2º

Item 1º

Poder Ejecutivo

Gobernación

Gobernador	„	1.200.—
Un Secretario privado	„	150.—
„ Chauffeur	„	100.—

Item 2º

Ministerio de Gobierno

Ministro	„	800.—
Un Sub-Secretario	„	400.—
„ Oficial 1º	„	170.—
Dos Escribientes a \$ 100 c/u.	„	200.—
Un Encargado del Boletín Oficial	„	100.—

Item 3º

Ministerio de Hacienda

Ministro	„	800.—
Un Sub-Secretario	„	400.—
„ Oficial 1º	„	170.—
„ Encargado de depósito y mesa de entradas	„	170.—

INCISO 3º

Item 1º

Poder Judicial

Superior Tribunal

Tres Vocales a \$ 1.000 c/u.	„	3.000.—
------------------------------	---	---------

Mensual

Un Secretario encargado del registro de mandatos	„	300.—
„ Adscripto	„	180.—
„ Escribiente del registro de mandatos	„	100.—
„ Escribiente del registro de comercio	„	100.—
Tres Escribientes a \$ 100 c u.	„	300.—
Tres Ordenanzas a \$ 80 c u.	„	240.—

Item 2º

Ministerio Público

Un Fiscal General	„	1.000.—
Dos Agentes Fiscales a \$ 600 c u.	„	1.200.—
Un Defensor de Pobres y Menores	„	600.—
Tres Escribientes a \$ 100 c u.	„	300.—

Item 3º

Juzgado de Primera Instancia

Tres Jueces en lo Civil y Comercial, a \$ 800 c u.	„	2.400.—
Un Juez del Crimen	„	800.—
„ Juez de Instrucción	„	800.—
Cinco Secretarios a \$ 250 c u.	„	1.250.—
Ocho Adscriptos a \$ 170 c u.	„	1.360.—
Diez Escribientes a \$ 100 c u.	„	1.000.—

Item 4º

Juzgado de Paz Letrado

Un Juez	„	550.—
„ Secretario	„	180.—
„ Auxiliar	„	110.—
Dos Adscriptos a \$ 100 c u.	„	200.—

Item 5º

Gastos del Poder Judicial

Para Secretaría y Biblioteca	„	50.—
„ Extraordinarios	„	150.—

INCISO 4º

Item 1º

Departamento de Gobierno
Policía de la Capital

Un Jefe de Policía	„	500.—
„ Comisario de Ordenes 2º Jefe	„	380.—
„ Secretario	„	285.—
„ Tesorero Contador	„	250.—
„ Auxiliar de Secretaría	„	150.—
„ Auxiliar de Tesorería	„	120.—
„ Médico de Policía y Tribunales	„	300.—
„ Encargado de mesa de entradas	„	100.—
Dos Comisarios de Sección a \$ 250 c u.	„	500.—
Cuatro Sub-Comisarios a \$ 200 c u.	„	800.—
Un Comisario de Tablada	„	140.—
Seis Oficiales Inspectores a \$ 150 c u.	„	900.—
Cuatro Oficiales Meritorios a \$ 110 c u.	„	440.—
Un Encargado del Depósito de Contraventores	„	130.—
„ Alcaide encargado de Depósito	„	115.—
„ Comisario de Investigaciones	„	270.—
„ 2º Jefe de Investigaciones	„	220.—
„ Auxiliar	„	160.—
„ Dactiloscopio encargado del Gabinete	„	120.—
„ Fotógrafo	„	100.—
Siete Agentes de Investigaciones de 1ª a \$ 100 c u	„	700.—
Siete Agentes de Investigaciones de 2ª a \$ 80 c u.	„	560.—
Un Alcaide de la Penitenciaría	„	200.—
„ Sub-Alcaide de la Penitenciaría	„	110.—
Siete Celadores a \$ 80 c u.	„	560.—
Un Regente de la imprenta oficial	„	150.—
„ Armero electricista	„	100.—
„ Chauffeur	„	100.—
„ Enfermero	„	90.—

	Mensual
„ Ordenanza	90.—
„ Conductor de ambulancia	70.—
„ Caballerizo	70.—
„ Carrero	70.—
„ Herrador	70.—
Para fallas de Caja del Tesorero	20.—
Item 2º	
Vigilantes y Bomberos	
Un Jefe	280.—
„ 2º Jefe	200.—
„ Ayudante primero	180.—
„ Ayudante segundo	150.—
Dos Ayudantes de tercera a \$ 130 c u.	260.—
Tres Sub-ayudantes a \$ 100 c u.	300.—
Siete Sargentos 1º a \$ 100 c u.	700.—
Once Sargentos 2º a \$ 90 c u.	990.—
Diez Cabos 1º a \$ 80 c u.	800.—
Nueve Cabos 2º a \$ 75 c u.	675.—
170 Vigilantes y bomberos a \$ 70 c u.	11.900.—
Item 3º	
Banda de Música	
Un Director de la Banda de Menores	200.—
Para sueldo de músicos	600.—
„ sueldo de aprendices	500.—
Item 4º	
Gastos de la Policía de la Capital	
Para manutención de presos y aprendices	3.000.—
„ medicamentos	350.—
„ gastos de enfermería	50.—
„ vestuario	2.900.—
„ alquileres	380.—
„ alumbrado	600.—
„ provisiones	300.—

	Mensual
„ forrajes	1.200.—
„ remonta	200.—
„ herrajes	100.—
„ escritorio, telegramas, etc.	200.—
„ armamento	50.—
„ instrumentos y copias de música	100.—
„ extraordinarios	1.700.—
„ premios	150.—
„ materiales y gastos de la imprenta	200.—
„ operarios de la imprenta oficial	140.—

Item 5º

Policía de la Campaña

Treinta Comisarios a \$ 160 c u.	4.860.—
Un Sub-comisario	110.—
„ Sub-comisario policía volante	100.—
„ Sub-comisario policía volante	90.—
„ Sub-comisario policía volante	80.—
Diecisiete Sub-comisarios policía volante a \$ 100	1.700.—
75 Agentes de 1ª a \$ 60 c u.	4.500.—
80 Agentes de 2ª a \$ 55 c u.	4.400.—
Un Sub-comisario para San Andrés (Orán)	80.—
Para forrajes, herrajes, etc.	1.070.—

Item 6º

Registro Civil de la Capital

Un Jefe	300.—
„ 2º Jefe	210.—
Dos Escribientes a \$ 120 c u.	240.—
Un Ordenanza	80.—

Item 7º

Registro Civil de la Campaña

Para cincuenta y cinco encargados en la campaña, distribuidos: Noques, Anta, 1ª Sección; Anta, 2ª Sección; Anta, 3ª Sección; Anta, 4ª

Sección; Anta, 5ª Sección; Cerrillos, Cachi, Candelaria, Caldera, Cafayate, Campo Santo, Chicoana, Carril, Candelaria (creada), Güemes, Guachipas, 1ª Sección; Guachipas, 2ª Sección; Galpón, Iruya, Molinos, Metán, Orán, 1ª Sección; Orán, 2ª Sección; Campo Durand (Orán), San Andrés (Orán), Santa Cruz, San José de Orquera, La Poma, Rosario de Lerma, Rosario de la Frontera, 1ª Sección; Rosario de la Frontera, 2ª Sección; Rivadavia, 1ª Sección; Rivadavia, 2ª Sección; La Viña, Santa Victoria, San Carlos, 1ª Sección; San Carlos, 2ª Sección; Silleta, La Merced, Coronel Moldes, La Trampa, Luracatao, Arbol Solo, Embarcación, Rosales, Bodeguita, Quebrada del Toro, Seclantás, Palermo, La Pampa, Angastaco, Río Piedras, Amblayo. A cuarenta y cuatro pesos cada uno, inclusive gastos de oficina y alquileres.

„ 2.420.—

Item 8º

Departamento de Obras Públicas,

Topografía e Irrigación

Un Ingeniero Jefe	„	500.—
„ 2º Jefe	„	350.—
Tres Auxiliares a \$ 180 c/u.	„	540.—
Un Ayudante	„	100.—
Para gastos de oficina y movilidad del personal	„	100.—

Item 9º

Aguas corrientes de la Campaña

Un Encargado para Güemes, por contrato	„	600.—
„ Encargado para Rosario de Lerma	„	80.—
„ Encargado del dique de Coronel Moldes	„	140.—
„ Peón	„	60.—

Mensual

Item 10.

Archivo

Un Jefe	„	300.—
Cinco Escribientes a \$ 100 c/u.	„	500.—

Item 11.

Sección Estadística y Biblioteca

Un Encargado de Estadística y Biblioteca	„	300.—
Dos Auxiliares a \$ 145 c/u.	„	290.—
Un Escribiente	„	100.—

Item 12.

Renta Escolar

El 20 % adicional sobre los siguientes ramos del cálculo de recursos: Terretoriales, Patentes, Sellado, Guías, Multas, Explotación de bosques, Transferencia de cueros, Impuesto a los vinos, Impuesto a las herrerías el 50 %	„	90.000.—
--	---	----------

Item 13.

Escribanía de Gobierno y Minas

Un Escribano	„	160.—
„ Escribiente	„	100.—

Item 14.

Ordenanzas

Un Mayordomo	„	100.—
Siete Ordenanzas a \$ 80 c/u.	„	560.—
Para uniformes	„	150.—

Item 15.

Gastos de etiqueta

Para gastos de etiqueta	„	150.—
-------------------------	---	-------

Item 16.

Ley Electoral

Para impresiones, transporte de urnas y demás gastos que se hagan con motivo de la Ley Electoral	„	400.—
--	---	-------

Mensual

Item 17.

Consejo de Higiene

Un Secretario habilitado	„	180.—
Dos Guardas sanitarios a \$ 125 c u.	„	250.—
Un Facultativo director para la institución “Gota de Leche”	„	200.—

Item 18.

Gastos del Consejo de Higiene

Para higienización, epidemias, etc., sujetos a la autorización del P. E.	„	400.—
Para ayudar al sostenimiento de la “Gota de Leche”	„	200.—

Item 19.

Hospital del Milagro

Diez Médicos a \$ 135 c u.	„	1.350.—
Dos Enfermeros a \$ 100 c u.	„	200.—
Para ayudar a los gastos extraordinarios	„	450.—

Item 20.

Hospitales de la Campaña

Subvención al Hospital de Cafayate	„	150.—
Subvención al Hospital de Metán	„	150.—
Subvención al Hospital de Orán	„	150.—

Item 21.

Jardín de la Casa de Gobierno

Un Jardinero	„	80.—
Dos peones a \$ 60 c u.	„	120.—

INCISO 5º

Item 1º

Departamento de Hacienda

Contaduría General

Un Contador General	„	450.—
„ Contador Fiscal	„	250.—
„ Tenedor de Libros	„	215.—

	Mensual
„ Auxiliar contador	200.—
„ Auxiliar	145.—
Dos Escribientes a \$ 100 c u.	200.—

Item 2º

Receptoría General de Rentas

Un Receptor General	400.—
„ Contador	250.—
„ Auxiliar de 1ª	200.—
„ Auxiliar de 2ª	125.—
„ Escribiente	100.—
„ Encargado de venta de sellados	150.—
Para fallas de Caja del Receptor	30.—
Para fallas de Caja del vendedor de sellos	15.—

Item 3º

Sección Impuestos al Consumo

Un Auxiliar Contador	200.—
„ Auxiliar	120.—

Item 4º

Sección Inspección

Un Inspector General	350.—
Tres Inspectores a \$ 180 c u.	540.—

Item 5º

Gastos de la Receptoría General

Para viático de Inspectores, movilidad y otros gastos	600.—
---	-------

Item 6º

Clasificación y Recaudación

Para comisión de clasificadores de la Campaña y cobradores fiscales	4.000.—
---	---------

	Mensual
Item 7º	
Tesorería General	
Un Tesorero General	350.—
„ Auxiliar	100.—
Para fallas de Caja	30.—
Item 8º	
Registro de la Propiedad Raíz	
Un Jefe	300.—
Dos Auxiliares a \$ 135 c u.	270.—
Cuatro Escribientes a \$ 100 c u.	400.—
Item 9º	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	
Un Secretario Contador	180.—
Item 10.	
Servicio de luz	
Para alumbrado eléctrico en la Casa de Gobierno	150.—
Item 11.	
Servicio Telefónico	
Para remunerar a la Empresa de Teléfonos los aparatos en servicio, instalaciones y servicios extraordinarios	350.—
Item 12.	
Impresiones, publicaciones y gastos de oficina	
Para impresión de valores fiscales, talonarios, circulares, libros, publicaciones oficiales, avisos, gastos de escritorio, útiles, telegramas y franqueo de las oficinas dependientes del P. E.	1.500.—
Item 13.	
Gastos de representación	
Para gastos de representación	300.—
Item 14.	
Fiestas cívicas	
Para gastos de fiestas cívicas	200.—

	Mensual
Item 15.	
Gastos imprevistos	
Para gastos imprevistos	,, 1.200.—
Item 16.	
Estación Enológica de Cafayate	
Para ayudar al sostenimiento de esta institución cuyos gastos estarán sujetos a la autorización del P. E.	,, 1.500.—
Item 17.	
Subvenciones, Ley 207	
Para subvención a los transportadores de vinos y alcohol vínico de Cafayate y San Carlos	,, 7.000.—
Un Inspector en Talapampa	,, 80.—
Item 18.	
Subsidios y Pensiones	
Para el "Buen Pastor"	,, 400.—
,, Hermanas enfermeras	,, 200.—
,, Mensajería de Cafayate	,, 270.—
,, Baldomero Castro	,, 150.—
,, Benigna S. de López e hijos menores	,, 150.—
,, Carmen S. de Salinas e hijos	,, 53.40
,, Escuela de San Francisco	,, 100.—
,, Vicentinas de San Alfonso	,, 50.—
,, Bibliotecaria de Orán	,, 50.—
,, Asilo León XIII	,, 100.—
,, Escuela de Artes y Oficios de Orán, por una vez	,, 500.—
,, Refacción edificio Escuela y Policía de Pa- lomitas, bajo dirección de la Oficina de Obras Públicas, una vez	,, 700.—
,, Mercedes Cabezón	,, 80.—

Item 19.

Deuda Pública

Para servicio de intereses de los títulos de la Deuda consolidada: Ley 346	„	4.515.—
Para completar amortizaciones de las Obligaciones de la Provincia: Ley 853	„	20.000.—
Para completar amortización e intereses de la deuda al Banco Provincial	„	41.342.95

Item 20.

Ampliación de asignaciones

Para ampliar cantidades votadas para gastos de administración y que por circunstancias extraordinarias y de urgencia se agoten, inclusive interinato de Gobierno	„	18.000.—
--	---	----------

Item 21.

Jubilaciones y Pensiones

Para entregar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones	„	20.000.—
---	---	----------

Total de gastos del Presupuesto	\$ 767.599.95
---------------------------------	---------------

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los recursos siguientes:

Contribución Territorial	„	\$ 205.000.—
Patentes Generales	„	85.000.—
Sellados	„	90.000.—
Impuesto a los vinos	„	80.000.—
Guías	„	80.000.—
Impuestos al consumo	„	140.000.—
Transferencia de cueros	„	10.000.—
Explotación de bosques	„	8.000.—
Impuesto a la herencia	„	5.000.—
Renta atrasada	„	50.000.—

Multas	„	20.000.—
Aguas corrientes de la campaña	„	8.000.—
Boletín Oficial	„	1.000.—
Banco Provincial, (50 % de utilidades)	„	30.000.—
Subvención Nacional	„	43.200.—
Eventuales	„	4.800.—
		<hr/>
Suma	\$	860.000.—

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para procurarse por medio del crédito interno, o de los Títulos de la Ley 853, las sumas necesarias para atender a los gastos de este Presupuesto, dentro del monto de recursos fijados por el mismo.

Art. 4º Queda autorizado el P. E. a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renunciaciones, jubilaciones, exoneraciones, cesantía de hecho, o cualquiera otra causa; siempre que la declaración de vacancia, lo sea en razón de economía.

Art. 5º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros, no tendrán derecho a sobresueldo, sino cuando el P. E. o el Superior Tribunal, en su caso, así lo resolvieren por decreto o acordada, fundados en que el reemplazo comporta recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 6º Los magistrados, funcionarios y empleados, solo podrán obtener licencias temporales con goce de sueldo, no mayores de 30 días en el año, para restablecer su salud, y siempre que acrediten la necesidad de ellas con certificados médicos que expresen el carácter de la enfermedad, si esta imposibilita el ejercicio de sus funciones y el tiempo que, aproximadamente, durará el impedimento. En ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas indefectiblemente sin goce de sueldo. El término máximo para las licencias por otras causas, será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia, no dará curso a nin-

guna liquidación de sueldo que estuviera en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 7º Ninguna ley especial sancionada con posterioridad a la presente, que ordene gastos y que carezca de recursos propios, podrá ser ejecutada por el P. E. mientras la erogación no sea incluida en la ley del Presupuesto.

Art. 8º Todo gasto en la Administración, salvo los autorizados por leyes generales o especiales, con recursos propios, deberán sujetarse a la presente Ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido autorizados o aprobados por el Ministerio respectivo, o que se excedan de las partidas a que deben ser imputados, serán personalmente responsables de su importe. La autorización de gastos debe solicitarse para cada caso, salvo los de carácter urgente, los cuales para su firmeza deben estar siempre sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º Elévase la tasa de impuesto de guía de ganado de la Ley 239, para el año 1919, en la siguiente forma:

Para cada cabeza de ganado macho, vacuno	\$	2.00
„ „ „ „ „ hembra, vacuno	„	1.50
„ „ „ „ „ mular	„	2.00

Art. 10. Grávase el azúcar que se consuma dentro del territorio de la Provincia, con un impuesto de medio centavo por cada kilogramo, siempre que su precio de venta en plaza, sea menor de cuatro pesos cincuenta centavos los diez kilogramos, y en un centavo moneda nacional por cada kilogramo, cuando exceda de este precio.

La recaudación de este impuesto y la fiscalización e inspección de las industrias y comercio del artículo gravado, se efectuará en la forma que lo prescribe la Ley 852 y su decreto reglamentario.

El producido de este impuesto ingresará a Rentas Generales.

Art. 11. Queda comprendido en lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 1037, la compra-venta de cueros de animales cabríos, debiendo abonar por concepto de impuesto fiscal quienes realicen este comercio, diez centavos por cada kilogramo de cabríos y ochenta centavos por cada cuero de vacuno macho y cincuenta centavos por cada cuero de vacuno hembra, que sea movilizado fuera de la Provincia, en la forma que aquella y el decreto reglamentario lo determinan, sujetas sus infracciones a las penalidades que estos establecen.

Art. 12. Elévase el impuesto establecido en la Ley vigente sobre explotación de bosques y transferencia de maderas en general, para el año 1919, en la forma siguiente:

a) Por cada metro cúbico de madera elaborada:

De roble y nogal	\$ 1.50
„ lapacho y cedro	„ 1.20
„ urundel colorado, mora, quina y cualquier otra clase no especificada,	\$ 0.80.

b) Por cada metro cúbico de madera en vigas, sin elaborar:

De roble y nogal, \$ 1.00; de cedro y lapacho, \$ 0.80; de urundel, quebracho colorado, quina, mora y demás no especificadas, \$ 0.70.

c) Por cada metro cúbico de leña campana que se venda a los ferrocarriles, empresas industriales de cualquier género y empresas de alumbrado público, \$ 0.20.

Por cualquier otra clase de leña se pagará \$ 0.10 el metro cúbico.

Art. 13. Los deudos de los empleados comprendidos en esta ley que fallezcan durante el año, recibirán un mes de sueldo, sin cargo, siempre que éstos no estuvieren en condiciones de jubilarse de conformidad a la ley respectiva, debiendo imputarse el gasto al presente artículo.

Art. 14. Los deudores morosos del impuesto de las aguas corrientes en la campaña, pagarán como recargo el cinco por ciento mensual, hasta llegar al treinta por ciento.

Art. 15. Autorízase al P. E. para fijar la tarifa de precios a los avisos, edictos, etc., que deben insertarse en el Boletín Oficial de acuerdo con la Ley de su creación. El encargado del Boletín Oficial, tendrá la dirección de este, así como de la imprenta oficial, sin más remuneración que la asignada por esta Ley.

Art. 16. Los recaudadores de impuestos en la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por las rentas que recauden durante el año 1919, una comisión sujeta a la siguiente escala:

Hasta	\$ 6.000	el 10 %
De \$ 6.001 a \$ 10.000		„ 9 „
„ „ 10.001 „ „ 15.000		„ 8 „
„ „ 15.001 „ „ 20.000		„ 7 „
„ „ 20.001 „ „ 40.000		„ 6 „
„ „ 40.001 „ „ 70.000		„ 5 „
„ „ 70.001 adelante		„ 4 „

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente de la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado, y a la fracción excedente de la tasa inmediata inferior. De los impuestos de la campaña que se recauden del contribuyente directamente por la Receptoría General de Rentas, solo se les abonará el cincuenta por ciento de la comisión fijada.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 4 de 1919.

VICENTE DIEZ

Vice-Presidente 1º del Senado

Fernando A. Lecumberri

Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO

Presidente de la C. de Dputados

J. A. Cajal

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Setiembre 6 de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA

David M. Saravia

LEY Nº 1017

(NUMERO ORIGINAL 512)

Prorrogando por 5 años la franquicia acordada al Banco Español del Río de la Plata, por Ley Nº 206 del año 1908

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por cinco años a contar desde el primero de Enero de 1919, la franquicia acordada al Banco Español del Río de la Plata, de exoneración de pago de derechos fiscales, por la Ley 206 y Decreto del Poder Ejecutivo de 21 de Agosto de 1908.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 9 de 1919.

VICENTE DIEZ

Vice-Presidente 1º del Senado

Fernando A. Lecumberri

Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Cajal

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 11 de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA

David M. Saravia

LEY N° 1018

(NUMERO ORIGINAL 524)

Aprobando el contrato ad-referendum celebrado entre el P. Ejecutivo y el señor Tobías Aparicio con fecha 16 Febrero de 1918

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Tobías Aparicio con fecha Febrero 16 de 1918, por ante el Escribano de Gobierno don Waldino Riarte.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir la escritura definitiva de transferencia del dominio de la tierra fiscal, a favor del señor Tobías Aparicio, de conformidad a las cláusulas del contrato aludido en el artículo primero.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 10 de 1919.

VICENTE DIEZ

Vice-Presidente 1º del Senado

Fernando A. Lecumberri

Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Cajal

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Setiembre 19 de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA

David M. Saravia

LEY N° 1019

(NUMERO ORIGINAL 535)

**Prorrogando para el año 1919 la avaluación de la propiedad raíz
que rigió para 1918**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta.
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase para el corriente año de 1919, a los efectos del pago del impuesto de Contribución Territorial, la avaluación de la propiedad raíz que estuvo en vigencia hasta el 31 de Diciembre del año 1918.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 24 de 1919.

VICENTE DIEZ

Vice-Presidente 1º del Senado

D. MICHEL TORINO

Presidente de la C. de Diputados

J. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

J. A. Cajal

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 1º de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese.
publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

David M. Saravia

LEY Nº 1020

(NUMERO ORIGINAL 540)

Aprobando una planilla adicional al Presupuesto del Consejo General de Educación para 1919

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase la siguiente planilla adicional, de aumento al Presupuesto del Consejo General de Educación, correspondiente al año 1919.

INCISO 2º

Inspección Técnica

Secretaría de la Inspección, 8 meses a \$ 150 \$ 1.200.—

INCISO 3º

Escuelas de la Capital

Creación de dos escuelas nocturnas

Dos Directores a \$ 75, en 6 meses „ 900.—

Cuatro maestros a \$ 55, en 6 meses „ 1.320.—

Nuevas creaciones

Cuatro maestras a \$ 135, en 6 meses „ 3.240.—

Una Vice-directora para la Escuela Rivadavia a \$ 180, en 6 meses „ 1.080.—

Cuatro celadores a \$ 70, en 6 meses „ 1.680.—

Aumento de sueldos del personal de la Escuela Rivadavia por elevación de categoría „ 2.640.—

Un maestro de grado para la Escuela Elemental Nº 1 a \$ 115, en 7 meses „ 805.—

Secretaria y maestra suplente para la Escuela Urquiza a \$ 135, en 6 meses „ 810.—

INCISO 4º

Profesores especiales

Dos maestros de pintura a \$ 80, en 6 meses	„	960.—
Tres maestras de labores a \$ 50, en 6 meses	„	900.—
Una maestra de labores para la escuela de Cafayate a \$ 30, en 6 meses	„	180.—

INCISO 5º

Escuelas de Campaña

Una auxiliar para la Escuela de Alvarado a \$ 80, en 6 meses	„	480.—
Una auxiliar para la Escuela Luracatao a \$ 80, en 6 meses	„	480.—
Una maestra para la Escuela de Metán a \$ 90, en 9 meses	„	810.—
Una maestra para la Escuela de Orán a \$ 90, en 6 meses	„	540.—
Una maestra para la Escuela de San Carlos a \$ 90, en 9 meses	„	810.—

INCISO 6º

Biblioteca Popular

Un auxiliar a \$ 60, en 6 meses	„	360.—
---------------------------------	---	-------

INCISO 7º

Muebles y útiles

Para reforzar esta partida (anual)	„	5.000.—
------------------------------------	---	---------

INCISO 8º

Creación y extensión de escuelas

Para el asilo León XIII, un director a \$ 75, en 6 meses	„	450.—
Nuevos cargos a crear	„	9.000.—

INCISO 9º

Refacciones

Para reforzar esta partida (anual)	„	1.000.—
------------------------------------	---	---------

INCISO 16.

Gastos generales

Para reforzar esta partida (anual) „ 2.500.—

INCISO 19.

Ley N° 1054

Para completar el importe de amortizaciones e intereses de la deuda al Banco Provincial (anual) „ 12.090.—

Resoluciones especiales

Para el pago de gastos fuera del Presupuesto ordenado por el Ex-Presidente Antonio A. Amaya „ 7.504.40

Para sueldo de suplentes y traslado de maestrás „ 5.000.—

Total de aumento \$ 61.739.40

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 24 de 1919.

VICENTE DIEZ

Vice-Presidente 1º del Senado

J. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Qajal

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

David M. Saravia

LEY Nº 1021

(NUMERO ORIGINAL 642)

**Prorrogando para Enero y Febrero de 1920 el Presupuesto
en vigencia de 1919**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por los meses de Enero y Febrero de 1920, la Ley de Presupuesto y Cálculo de Recursos de la Provincia en vigencia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 27 de 1919.

JUAN B. PEÑALBA
Presidente del Senado

D. MICHEL TORINO
Presidente de la C. de Diputados

J. Gallo Mendoza
Secretario del Senado

Luis E. Guardo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 31 de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese.
publíquese, dése al Registro Oficial, y archívese.

J. CASTELLANOS

Darío Arias

LEY Nº 1022

(NUMERO ORIGINAL 647)

**De formación del Padrón Electoral Municipal y de Elecciones
municipales**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Dentro de los diez días de promulgada la presente Ley, el Intendente Municipal convocará a inscripción en el Registro Cívico a los ciudadanos del municipio de la Capital que reunan los requisitos establecidos en el artículo 176 de la Constitución de la Provincia designando la fecha en que debe iniciarse.

Art. 2º A los efectos de la inscripción funcionarán cuatro mesas inscriptoras en los locales que debe designarse en el decreto respectivo y hacerse conocer publicándose en dos diarios locales y el Boletín Oficial con ocho días de anticipación a la inscripción. Aquellas funcionarán durante dos meses, los días domingos y feriados desde las 9 a. m. hasta las 4 p. m.

Art. 3º Las mesas inscriptoras estarán constituidas por un presidente y dos suplentes designados en la forma prescripta por el artículo 35 de la Ley Electoral de la Provincia, los que serán a la vez, miembros de las mesas receptoras de votos a los efectos de la elección.

Art. 4º Para poder inscribirse los ciudadanos deben justificar ante el presidente de la mesa que reúnen las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 176 de la Constitución de la Provincia, con la libreta de enrolamiento y los certificados o boletas expedidas por las oficinas públicas correspondientes al año en que se inscriban y que acrediten su calidad de contribuyente;

los extranjeros probarán su residencia por información sumaria producida ante los Jueces de Paz.

Art. 5º Declárase carga pública e irrenunciable, salvo caso de fuerza mayor justificados ante la Junta Electoral, las funciones encomendadas por la presente Ley a los miembros de las mesas inscriptoras y receptoras de votos. Los que no concurren a desempeñar sus funciones en el día y hora designada en el decreto respectivo; incurrirán en una multa de quinientos pesos moneda nacional que se hará efectiva por el Agente Fiscal e ingresará su valor en la Tesorería del Consejo de Educación.

Art. 6º Terminada la inscripción, los presidentes de cada mesa remitirán las listas de los inscriptos al Presidente de la Junta de Escrutinio a los efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Las impugnaciones a que se refiere la última parte del artículo citado como igualmente los reclamos a que alude el artículo 49 de la Ley Orgánica deben interponerse ante la Junta de Escrutinio dentro de los plazos determinados en los mismos.

Art. 7º La Junta de Escrutinio a los efectos de la presente Ley, estará constituida por los mismos funcionarios que se expresa en el artículo 66 de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 8º Vencido el plazo acordado por el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal para la depuración del Registro, la Junta de Escrutinio lo hará saber al Intendente Municipal. Este convocará al electorado a elección de diez concejales que constituirán el Concejo Deliberante, determinando la fecha en que debe realizarse.

Art. 9º A los efectos de la elección funcionarán tantas mesas receptoras de votos, cuantas series de doscientos electores resultaren inscriptos en el Registro Cívico, debiendo el Intendente fijar la ubicación de aquellas por lo menos con ocho días de anticipación, haciéndolo conocer mediante publicaciones en dos diarios de la localidad y en el Boletín Oficial. Las mesas funcionarán desde las 9 a. m. hasta las 5 p. m.

En caso que el número de estas mesas exceda de cuatro, la designación de los miembros que compondrán las que pasen de este número, será hecha dentro de los diez días de terminada la depuración del padrón en la forma prescripta por el artículo 35 de la Ley de Elecciones de la Provincia.

Art. 10. Declárase obligatorio el voto para los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico, incurriéndose en una multa de diez pesos moneda nacional los que omitieran hacerlo sin causa justificada. El voto será secreto.

Art. 11. Cada elector podrá votar por las dos terceras partes del número de concejales a elegirse en la respectiva elección conforme al sistema de la lista incompleta adoptado por los artículos 55 al 58 de la Ley de Elecciones Nacionales número 8871, que se aplicarán en todo lo que no se opongan con la presente Ley.

Art. 12. Terminada la elección las urnas serán transportadas por los presidentes de cada mesa hasta el local en que la Junta de Escrutinio determine para su depósito. La Junta procederá inmediatamente al escrutinio.

Art. 13. Para realizar el escrutinio, la Junta observará el procedimiento que prescribe la Ley de Elecciones de la Provincia y una vez terminado éste, comunicará al Intendente Municipal, los que resultaren electos.

Art. 14. Recibida dicha comunicación, el Intendente convocará a los concejales a una reunión a objeto de constituir el Concejo Deliberante, presidiéndolo provisoriamente.

Art. 15. En la primera sesión ordinaria que celebre el Concejo Deliberante se procederá a sortear los miembros que deben cesar en su mandato en el segundo año, a los efectos de la renovación de aquel, prevista por el artículo 174 de la Constitución.

Art. 16. En todo lo que no esté previsto por esta Ley y la Orgánica Municipal se aplicará las disposiciones de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal que se opongan a la presente.

Art. 18. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 27 de 1919.

JUAN B. PEÑALBA
Presidente del Senado

D. MICHEL TORINO
Presidente de la C. de Diputados

J. Gallo Mendoza
Secretario del Senado

Luis E. Guardo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 31 de 1919.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Julio Paz